Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Agosto 20 de 1884. Tomo IV.—Número 66.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramirez y Dominguez.

Registrado como artículo de 2ª clase.

SECCION EDITORIAL.

Dos vegetales maravillosos que curan la fiebre amarilla y el vómito de sangre.—El C. Juan Gonzalez ha hecho aplicacion de ellos, con favorable éxito.—Su remision al Sr. General Diaz para el análisis y aplicacion por la Junta de Sanidad, ó Escuela de Medicina de México.

Gloria imperecedera será para el Estado de Oaxaca, si la ciencia médica encuentra, en las yerbas aplicadas por el C. Juan Gonzalez, el específico infalible para la curacion de tan mortales enfermedades, que llevan al sepulcro cada año á miles de pacientes de toda la ribera del Golfo, tras de tanto estudio, tras de tantos afanes, tras de tantos ensayos de profesores venerables en la ciencia, que estimulados por los esplendores de la inmortalidad, y alentados por las auras de su prestigio, han consagrado muchos años de sus vidas al estudio y á la observacion de esta terrible enfermedad.

A la Escuela de Medicina de México, le ha cabido en suerte por la nobilísima emulacion que la guía en el estudio profundo de esta ciencia, la gloria de haber descubierto la causa eficiente de la fiebre amarilla; acaso al Estado de Oaxaca, le quepa tambien la de contribuir al inapreciable beneficio, que recibirá la humanidad con el descubrimiento del verdadero específico con que se curen enfermedades, que son el azote constante de muchos pueblos del Continente americano. Tal vez el nombre del oscuro agrícola Juan Gonzalez, que vive en apartado rancho, entre las frondosas é inexploradas selvas del distrito de Yautepec, donde el reino vegetal se ostenta con todo el esplendor que le proporciona la exuberancia de un suelo tropical, figure entre la pléyade de ilustres benefactores de la humanidad, como Jenner y Pasteur, que la han redimido con sus inmortales descubrimientos, de los desastres de malignas enfermedades.

¡Ojalá y así sea!

Entre tanto, sólo nos ocuparemos, por ahora, de dar á conocer á nuestros lectores tan importante nueva, en los documentos que á continuacion insertamos, reservándonos para su oportunidad, volver á tratar del asunto con la autorizada palabra de la ciencia.

REMEDIO
PARA
La fiebre amarilla y vómito de sangre.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Mensaje.—Oaxaca, Agosto 1.° de 1884.—Ciudadano Jefe Político de Yautepec.—Por correo remita vd. á esta Secretaría una libra de la planta que conoce el Sr. D. Juan Gonzalez para curar la fiebre amarilla y el vómito de sangre, y de que últimamente me habló vd. en esta ciudad; procurando remitirme al mismo tiempo la receta ó fórmula de aplicacion para que así se pueda hacer su estudio.

Este pedido se lo hago con anuencia del Ciudadano Gobernador, y con el fin de enviar dicha planta al Sr. General Porfirio Diaz para que se estudie en México y se aplique en los lugares que actualmente ataca la terrible epidemia de la fiebre amarilla.—*M. Martinez Gracida*, Oficial Mayor.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE YAUTEPEC.

Con el correo Juan López envío á vd. las dos yerbas que se producen en este distrito, que sirven para curar el vómito de sangre y la fiebre amarilla; manifestándole, para conocimiento del Ciudadano Gobernador, que las envío hasta hoy porque el Sr. D. Juan Gonzalez que es quien tiene conocimiento de la existencia de esas plantas, me detuvo el mozo en su rancho, ya por sus ocupaciones, como porque está á larga distancia de esta cabecera. De esos preciosos vegetales solo le envío nueve onzas de cada uno, en unas bolsitas de lienzo y nó la libra que me pidió en su mensaje, porque no tenia más dicho Señor.

Además, le remito original tanto la receta ó modo de aplicarlas, como la carta que me escribió, para que se informe de ambos documentos y dé cuenta con ellos al Ciudadano Gobernador, manifestándole, que no he podido obtener del Sr. Gonzalez el nombre indígena con que se conozcan los repetidos vegetales ni sus caractéres botánicos.

Libertad y Constitucion. San Cárlos, Agosto 10 de 1884.—*Felipe Dávila.*—Al Secretario General del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca.

De San José Monte-Verde á San Cárlos, Agosto 5 de 1884.—Sr. Jefe Político D. Felipe Dávila.

Muy Señor mio y fino amigo:

Por las multiplicadas atenciones de mis trabajos no estaba en casa, y es el motivo por lo que se detuvo el mozo que regreso hasta hoy, manifestándole en contestacion á su muy atenta de fecha 1.° del que cursa, que, impuesto de su contenido, me es satisfactorio mandarle las yerbas que empleo en los casos de fiebre amarilla y vómito de sangre, advirtiéndole que solo puedo remitirle media libra de cada una, en virtud de la premura del tiempo que no me permitió acopiar mayor cantidad. Adjunta encontrará vd. la receta que me pide, ó sea la manera de aplicar esos vegetales para combatir el vómito de sangre y la fiebre amarilla, suplicándole que las envíe á su destino. Siento sobremanera que no se me hubiese anticipado nada con anterioridad sobre este particular, para haber preparado todo lo de que está compuesto este antídoto, mayormente que es para que se le mande al Sr. General Diaz. Sin embargo mis deseos son de preparar todas mis yerbas y llevarlas personalmente al expresado General para que por su mediacion sean presentadas á la Junta de Sanidad, á fin de que se analicen, porque en mi concepto, son buenas y propias para la enfermedad de que se trata, en vista de los magníficos resultados que han dado en su aplicacion, pero me prometo verificarlo tan pronto como me lo permitan mis labores y las atenciones de mi casa.

No dudo que hará vd. cuanto esté de su parte para que nuestro descubrimiento llegue á examinarse por personas científicas, para que con su juicio pericial y experiencia adquieran esos vegetales el favor que están llamados á prestar en bien de la humanidad. Yo creo que además de ser eficaces para el vómito y fiebre amarilla, pueden servir tambien para algunas otras enfermedades.

Deseo la pase vd. muy bien para que mande lo que guste á su afectísimo amigo y S. S. que lo aprecia.—*Juan Gonzalez.*

Remedio para la fiebre amarilla y vómito de sangre.

Son dos los vegetales que se producen en el distrito de Yautepec y sus aplicaciones distintas y segun las circunstancias; así es, que de estos dos se coje del primero una onza y se muele muy bien, se bate en cuartillo y medio de agua, y esta orchata, sin colar, se da á tomar al enfermo, poniéndole al mismo tiempo la yerba en la planta de los piés y en la cabeza y cubriéndolo muy bien. Al cuarto de hora ó ménos, le brotará un fuerte sudor, el que se cuidará que no le dé nada de viento; pasado el tal sudor, indispensablemente el enfermo debe mostrar el alivio. En caso de que le provoque cualquier clase de vómito se pondrá á hervir un adarme y medio del segundo, que se conoce con el nombre de *yerba del vómito*, en cuartillo y medio de agua, que venga á quedar reducido á medio cuartillo, dejándose enfriar sin soplo ninguno y luego se da al paciente lo más caliente que pueda tomarlo y al instante le cesará el vómito.

Advierto, que la yerba de la fiebre la he aplicado verde, y no sé si seca hará los mismos efectos; de la del vómito no tengo que dudar, porque ya sea seca ó verde, ha dado muy buen resultado en los epidemiados de Tehuantepec, segun lo acreditan los certificados de las autoridades de San Blas que tengo en mi poder.

San José Monte-Verde, Agosto 5 de 1884. —*Juan Gonzalez.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Con el oficio de vd. fecha 10 del corriente, se recibieron en esta Secretaría tanto las yerbas de fiebre y vómito, como las cartas relativas y la receta para aplicar dichas yerbas, las que ya se remiten al Sr. General Diaz; recibiendo vd. entretanto las más cumplidas gracias por tan importante envío.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Agosto 13 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al Jefe político de Yautepec.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

En dos sacos pequeños formando un solo bulto, envío á vd. las yerbas que, segun los documentos que en copia autorizada tambien tengo la honra de remitirle, curan, una, la fiebre amarilla y la otra el vómito de sangre, consecuencia de la primera epidemia, siendo ésta la desarrollada en el Istmo y que aún no desaparece; suplicándole se sirva mandar hacer el análisis y aplicacion respectivas, y sirviéndose avisar á este Gobierno para que en su caso le envíe más cantidad de ese vegetal que quizá esté llamado á efectuar gran revolucion en la ciencia médica por sus importantes condiciones terapéuticas.

Libertad en la Constitucion. Agosto 14 de 1884.—*Mariano Jimenez.*—Al C. Gral. Porfirio Diaz.—México.

LA REDACCION.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO
DE LA
Ley de 25 de Marzo de 1884
SOBRE EL TRAFICO Y DESPACHO ADUANAL
DE LAS MERCANCÍAS QUE CONDUZCAN LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA.
(CONCLUYE.)

CAPITULO XIX.

De las máquinas, plataformas y furgones vacíos.

Art. 118. El conductor de un tren que conduzca de una plaza fronteriza para el interior, ó viceversa, plataformas y furgones vacíos, deberá presentar cuatro ejemplares de una papeleta en que se manifieste el número, numeracion y punto de destino de dichos carros y plataformas.

Art. 119. Los furgones que vayan con destino á las estaciones que se hallan entre la Aduana de Entrada y la próxima Aduana de Despacho, deberán ir sellados con etiqueta metálica, y serán abiertos por el empleado aduanal de más categoría, ó por el jefe de la seccion de celadores que se halle en dicho punto.

Art. 120. Estos furgones no se abrirán sino hasta el momento de introducir en ellos la carga, y una vez introducida, se cerrarán y sellarán dichos furgones anotándose al pié de la papeleta de que habla el art. 118, el número de bultos que se han introducido en cada uno de los furgones.

Art. 121. Cuando no haya carga que introducir en ellos, permanecerán cerrados y sellados.

Art. 122. Al devolverse la papeleta, se devolverán tambien, bajo factura, á la Aduana de su orígen, las etiquetas y sellos inutilizados que cerraban los furgones.

Art. 123. En caso de que en el punto á que se destinen las plataformas no haya empleados aduanales residentes, ni seccion de Resguardo, el Inspector fiscal desempeñará dicho servicio.

Art. 124. Los furgones vacíos que sean conducidos de una Aduana de Entrada á otra de Despacho, ó viceversa, deberán ir cerrados con sello y etiqueta metálica.

Art. 125. Serán destituidos y consignados al juez competente, el Inspector fiscal y cualquiera otro empleado que, yendo de vigilancia á bordo de un tren, permita que se lleven en las plataformas bultos que no hayan sido legalmente despachados.

Art. 126. Los furgones vacíos que se dirijan de una Aduana de Despacho hácia el interior, ó viceversa, circularán sin documento alguno.

Art. 127. Las máquinas pasarán libremente la frontera con direccion al interior y viceversa; pero será obligacion de los Resguardos examinarlas, para impedir que en ellas se introduzcan efectos de contrabando. Si dentro de dichas máquinas fueren descubiertas algunas mercancías en cualquiera cantidad, quedará la máquina sujeta á las penas que señalan los arts. 86 y 87, cap. XX del Arancel.

Art. 128. Cada vez que sea despachado un tren con plataformas y furgones vacíos, se dará aviso por telégrafo á las secciones ó partidas del Resguardo de la Aduana, y á las Aduanas de tránsito, para que éstas á su vez hagan lo mismo; y será obligacion de los Resguardos, con este aviso aún, y sin él, vigilar con especial cuidado dichos trenes.

Art. 129. De la falta que se cometa trasportando fraudulentamente cualquiera clase de efectos en plataformas y furgones vacíos, será tambien responsable la Compañía del ferrocarril, bajo las penas que señala el artículo 6º de la ley de 25 de Marzo último y los artículos ya citados 86 y 87 del Arancel.

Art. 130. Se permite que con sujecion á estas reglas pasen las máquinas, carros, furgones y plataformas de otras empresas sobre líneas de las empresas mexicanas; pero se entiende que cualquiera falta cometida en dichos vehículos contra las leyes y reglamentos fiscales, será tambien de la responsabilidad de la Empresa mexicana, de conformidad con las prescripciones del Arancel, de la ley de 25 de Marzo y de este Reglamento.

Art. 131. Los carros de todas clases, las máquinas y furgones que pasen la frontera en virtud de la anterior franquicia, deberán ser escrupulosamente registrados por los resguardos de las Aduanas de Entrada, quedando igualmente sujetos para los casos de contrabando á lo prevenido en los arts. 86 y 87, capítulo XX del Arancel.

CAPITULO XX.

De los trenes en camino.

Art. 132. Ni las Aduanas, ni los empleados de los Resguardos en las estaciones, podrán abrir los furgones ni revisar la carga, sino para ser despachada con las reglas establecidas; pero sí será obligacion de unas y de otros, examinar los furgones y sus cerraduras, cerciorándose de que no ha habido fractura, ni indicio alguno de introducir en los mismos vehículos, ni extraer de ellos, paquetes ó bultos de mercancías.

Art. 133. En el caso de que por accidente sufra rotura algun furgon, haciéndose inevitable el trasbordo de los bultos, se procederá bajo las reglas siguientes:

I. El empleado de la Aduana que venga de vigilancia en el tren, abrirá el furgon en presencia del inspector fiscal, y bajo la vigilancia de ambos y responsabilidad de la compañía del ferrocarril, se trasbordarán los bultos á otro furgon, confrontando su cantidad, numeracion y marcas con el documento que ampare la carga.

II. Hecho esto, se levantará una acta en que se explique el accidente y se dé cuenta del trasbordo, expresando el número del furgon á que la carga fué trasbordada. Este documento, que será firmado, bajo protesta, por el empleado de la Aduana, el inspector y, como testigos, el conductor del tren y el de la máquina, será agregado al documento.

III. Al llegar á la Aduana, se dará parte de lo ocurrido, al Administrador, quien mandará que se recuente si es necesario, la carga, y certificando el Vista nombrado para esto, y el Comandante del Resguardo que la carga está de conformidad, con el documento que la ampara, lo anotará y mandará que el furgon se cierre con candado, ó se selle con etiqueta metálica de la misma Aduana, segun el caso.

IV. Cuando el accidente no sea satisfactoriamente explicado, se detendrán el furgon y las mercancías que contenga, consignándose el hecho al Juzgado de Distrito respectivo.

Art. 134. Estos casos de trasbordo no justificado quedan sujetos respecto de la empresa, á las penas que señalan los arts. 6º y 7º de la ley de 25 de Marzo último, y á las que en los casos de fraude y de contrabando señala el Arancel.

Art. 135. Cuando la rotura ocurra en el lugar en que se halle ubicada una Aduana, ó muy cerca, el trasbordo se verificará bajo la inspeccion de un Vista y el Comandante del Resguardo, concurriendo al acto el inspector fiscal, quienes firmarán el acta de que se habla en el artículo anterior.

Art. 136. En los casos de fracturas de candados, sellos ó furgones, se procederá de acuerdo con las prescripciones del Arancel, de la ley de 25 de Marzo último, y de las demás vigentes para casos de fraude y de contrabando.

CAPITULO XXI.

De los candados, sellos y etiquetas metálicas.

Art. 137. La fabricacion ó compra de candados, sellos de vidrio y de plomo, y etiquetas metálicas, que deberán usarse por las aduanas federales en los furgones de ferrocarril que conduzcan mercancías deberá hacerse, exclusivamente, por órden y bajo la vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Art. 138. Todos los candados y etiquetas metálicas que para tal fin se manden hacer ó se compren, ingresarán, material ó virtualmente, á la Tesorería General de la Federacion, para ser por ella remitidas á la Inspeccion general de Aduanas fronterizas y de Despacho.

Art. 139. Las etiquetas metálicas, y los sellos de vidrio que deben cubrir las cerraduras de los candados, se dividirán en séries, y las etiquetas y candados de cada série serán numerados correlativamente.

Art. 140. La Tesorería General de la Federacion se hará cargo en los libros que para esto lleve, de toda la cantidad de candados, sellos y etiquetas que por remision de la Secretaría de Hacienda reciba, y se descargará de ellos con las remisiones que haga á la Inspeccion General de Aduanas, á la que, á su vez le hará el cargo respectivo, y ésta se descargará con las remisiones ó entrega á las Aduanas.

Art. 141. Las Aduanas se harán igual cargo al recibir cada remision, en libros auxiliares que para el efecto de estas disposiones deben llevar; y el descargo se hará, haciendo referencia al número, fecha y destino de las importaciones, internaciones y guías bajo de fianza, llevando una cuenta minuciosa, por fechas, del empleo que se ha dado á esos objetos y de los empleados que han usado de ellos, con expresion del número y numeracion de los furgones en que se hicieron los trasportes, y que fueron cerrados ó sellados.

Art. 142. Al abrir los furgones, las etiquetas metálicas serán inutilizadas con sacabocados por el Comandante del Resguardo ó el empleado que él nombre; y la Aduana, al hacer la remision de comprobantes á la Tesorería general, le enviará tambien una noticia justificada de los sellos de vidrio y de plomo y de las etiquetas metálicas que haya recojido, con referencia á la procedencia, fecha y destino del documento que amparó la carga contenida en los furgones para los cuales sirvieron dichos sellos y etiquetas.

Art. 143. Los candados, sellos, y etiquetas metálicas deberán ser guardadas bajo la responsabilidad unida del Administrador y del Contador, en cajas á su satisfaccion, cuyas llaves guardarán respectivamente esos empleados.

Art. 144. En todas las operaciones de cargo y descargo de candados, sellos y etiquetas, se expresará, no solamente el número de esos objetos, sino el valor de ellos por pieza fijado por la Tesorería General de la Federacion. En el caso de falta ó extravío de esos objetos, no es solo la responsabilidad por el valor intrínseco de la pieza ú objeto extraviado, sino que para precaver el fraude se impone, además, la pena de perder un mes de haber á cada uno de los responsables, por cada caso de extravío, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal á que hubiere lugar.

CAPITULO XXII.

Del almacenaje.

Art. 145. Se consideran almacenadas las mercancías desde el momento en que, por órden del Administrador, y con los requisitos establecidos, entren en los locales cerrados que tengan las aduanas federales para la guarda de las mercancías bajo su custodia, inmediatamente ejercida por los Resguardos y Alcaides.

Art. 146. Para la administracion y despacho de los almacenes, se observarán las reglas establecidas por el Arancel, el Reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas, y el reglamento de la contabilidad de los almacenes de las mismas aduanas; pero se llevarán libros especiales para las "mercancías en almacen bajo de fianza."

Art. 147. El almacenaje se causa, segun lo expresa el artículo 11 de la ley de 25 de Marzo último, desde el momento en que entra la carga en almacenes, hasta el en que sale de ellos, inclusive, pagando á razon de dos centavos diarios por cada pié cúbico inglés, que equivale á trescientos cinco milímetros por arista, es decir, diez centavos diarios por cada barril, ó cinco piés cúbicos ingleses.—Los artículos muy pesados, ó que por su naturaleza y clase de volúmen sea más cómodo, á juicio de la aduana, cobrarles por peso, pagarán á razon de ¼ centavo diario por cada 10 kilógramos.

CAPITULO XXIII.

De las multas.

Art. 148. El objeto de las multas es reprimir los abusos y evitar el fraude.

Art. 149. La aplicacion de las que impone la ley de 25 de Marzo último, á que se contrae este Reglamento, corresponde á la Secretaría de Hacienda, á los Administradores de Aduanas, tanto de Entrada como de Despacho, y al Inspector General en ejercicio de su cargo; y se distribuirán segun el capítulo XXIII del Arancel, separando el 10 p% para instruccion pública de la Federacion y hospitales.

Art. 150. Cuando la multa fuere impuesta por la Secretaría de Hacienda, se aplicará la parte que á ésta debiera corresponder, exclusivamente á la instruccion pública y casas de beneficencia.

CAPITULO XXIV.

Disposiciones generales.

Art. 151. Los furgones de los trenes de trasporte y de circulacion bajo de fianza, no deberán tener más puertas que las dos laterales de todos los furgones.—Cuando estos vehículos tengan otra clase de aberturas, como postigos, ventanas y agujeros, las mercancías que conduzcan serán sometidas á inmediata revision y despacho, segun el Arancel.

Art. 152. Los trenes deberán parar en punto determinado en las estaciones, no pudiendo fraccionarse en ellas, sino segun las reglas establecidas.

Art. 153. Es obligacion de los Administradores y de los Contadores, facilitar el despacho de las Aduanas de su cargo, en cuanto lo permitan las prescripciones de las leyes y reglamentos á que deben sujetarse, sin causar á los interesados más demoras que las absolutamente indispensables.

Art. 154. Será igualmente obligacion de los Administradores y de los Contadores dar á los interesados todas las explicaciones que pidan y sirvan para evitarles dificultades y gastos innecesarios.

Art. 155. Deberán igualmente cuidar bajo su más extricta responsabilidad, de que en las aduanas de la línea fronteriza el empleado encargado de la mesa de pases, los expida pronta y gratuitamente, tratando á los interesados con urbanidad y cortesía.

Art. 156. Será inmediatamente suspenso de su empleo, dándose desde luego parte á la Secretaría de Hacienda, cualquier empleado que falte á la prescripcion anterior, y que trate con rudeza á las personas del pueblo, que solicitando el despacho de sus negocios, no estén al corriente de lo que deban de hacer para realizar su objeto.

Art. 157. El estilo de todos los documentos y anotaciones del despacho aduanal, deberá ser claro y conciso, sin emplear en él más palabras que las necesarias.

Art. 158. Dichos documentos deberán estar escritos con tinta negra, y letra grande y clara.

Art. 159. Al practicarse la revision de equipajes, los pasajeros deberán ser tratados con comedimiento y cortesía, advirtiéndoles todo lo que deban de hacer. Se recomienda especial bondad para con las señoras y con las personas que no conozcan nuestro idioma.

Art. 160. Se deberán examinar al último los equipajes de las señoras que manifiesten el deseo de que los bultos que les pertenezcan no sean registrados á la vista del público; y en este caso, el registro se hará tan completo como sea necesario; pero de manera que se cumpla el deseo de ellas.

Art. 161. Se suspenderá de su empleo, dando parte á la Secretaría de Hacienda, consultando la destitucion, al empleado que reciba dinero, ó tome en el despacho cualquier objeto, aún á título de obsequio de los pasajeros.

Art. 162. Lo mismo se hará respecto del empleado que, por abandono ó cualquier otro motivo, cause perjuicio ó deterioro á los efectos depositados en los almacenes.

Art. 163. Se observarán, el Arancel y su Reglamento, y todas las disposicionos vigentes, en lo que no se opongan á la ley de 25 de Marzo último y á este Reglamento.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Hacienda y Crédito público"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 10 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Julio 18 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. Manuel Martinez Gracida, Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría general."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 18 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al jefe político del distrito de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 4ª
Número 1,372.

Remito á vd. con las instrucciones adjuntas, dos paquetes conteniendo tabaco procedente del Canton de Córdova, para que se sirva repartirla entre los cultivadores del Estado de su digno Gobierno que se dedican al cultivo de esta productiva solanea, recomendándole que en su oportunidad den cuenta á esta Secretaría en el resultado que obtuvieren.

Libertad y Censtitucion. México, Agosto 4 de 1884.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca.

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª

La nota oficial de vd. fecha 4 del corriente, trajo á mi poder dos paquetes conteniendo tabaco procedente del Canton de Córdova, en el Estado de Veracruz.

Al dar á vd. las más cumplidas gracias por tan valiosa remision, le manifiesto que ya mando repartir la semilla aludida á los cultivadores de este Estado.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca, Agosto 12 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al Secretario de Fomento.—México.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª

Por disposicion del ciudadano Gobernador envío á vd. un paquetito conteniendo semilla de tabaco de Córdova, enviado por la Secretaría de Fomento, á fin de que repartiéndola entre los cultivadores de ese distrito, le dediquen su atencion, avisando á esta Secretaría ó dando una noticia del resultado de su siembra, y en su caso, de las condiciones de la planta, acusándome vd. entre tanto, el recibo de estilo.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca, Agosto 11 de 1884.—*Luis Pérez*, secretario.—A los jefes políticos de Juchitan, Jamiltepec, Juquila, Pochutla y Taxiaco.

JEFATURA DE HACIENDA.—ESTADO DE OAXACA.—NÚM. 294.

Tengo el honor de acompañar á vd. un ejemplar de la circular número 34 de 15 del pasado Julio, expedida por la Secretaría de Hacienda, relativa á que se presenten en esta Oficina dentro de 30 dias, todos los que posean fincas hipotecadas en el ramo de desamortizacion, á verificar el pago de sus respectivos adeudos sin recargo alguno, para que se sirva, como se lo suplico, mandarla publicar en el "Periódico Oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca, Agosto 14 de 1884.—El Jefe de Hacienda, *R. Bolaños.*—Al redactor del "Periódico Oficial, Lic. Francisco Cortes.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 3ª
Circular número 34.

Permaneciendo aún insoluta una gran parte del valor de las fincas adjudicadas, á causa del extravío que sufrieron en diversas épocas los documentos que representaban el derecho de la Hacienda pública á las especies de las redenciones, y siendo ya indispensable poner á cubierto la propiedad raíz nacionalizada de toda ulterior responsabilidad, librándola de los gravámenes á que está afecta, y que causan constantes perturbaciones en el derecho de dominio, de que se resiente el órden público; y teniendo en consideracion el Presidente de la República:

I. Que para terminar la realizacion del gran principio político de la desamortizacion y nacionalizacion de los bienes del clero, en que está vivamente interesada la sociedad general, es indispensable procurar que el dominio sobre toda clase de bienes, especialmente los raíces, descanse en bases sólidas, de manera que entren en la esfera de las transacciones sin dificultad alguna y puedan ser objeto de toda clase de operaciones de crédito, lo que no se obtendrá respecto de la propiedad desamortizada mientras no se terminen definitivamente las cuestiones derivadas de su redencion.

II. Que es un hecho perfectamente esclarecido que se han extraviado de las oficinas de Hacienda vales de nacionalizacion que representan cantidades considerables de dinero efectivo, garantizadas en su mayor parte con hipoteca de las fincas enajenadas, lo que ha producido dos consecuencias igualmente trascendentales; la primera, que la Hacienda pública ha dejado de percibir esos valores que legítimamente le corresponden; y la segunda, que los deudores no pueden librar sus fincas del gravámen á que están afectas, porque los tenedores no se atreven á presentarlos para su cobro.

III. Que la pérdida de los doumentos no implica la de los derechos que representan, pues los primeros solo constituyen medios de prueba que pueden sustituirse ventajosamente para ejercitar y exclarecer los segundos con las escrituras hipotecarias de desamortizacion que al principio consignaron un censo redimible á voluntad, y despues importaron créditos hipotecarios exigibles en plazos, y para cuya cancelacion se previno la intervencion forzosa de los funcionarios fiscales en todas circunstancias.

IV. Que el Gobierno tiene expedita su accion para cobrar el importe de los pagarés extraviados: 1º, porque éste es parte del precio de las fincas por él enajenadas; 2º, porque no ha trasmitido su derecho por algun medio legal, pues esta disposicion no se refiere á los vales de cuya enajenacion hay constancia en las oficinas de Hacienda; 3º, porque subsiste la garantía hipotecaria, y permanece viva la inscripcion en el Registro público.

V. Que el artículo 36 de la ley de 5 de Febrero de 1881 previene que el cobro de los pagarés se verifique por medio de la facultad económico-coactiva; cuya disposicion se generalizó despues á toda clase de adeudos fiscales por la ley de 11 de Diciembre de 1871, en su artículo 1º

VI. Que aun cuando por la primera de las disposiciones citadas se imponen determinadas penas á los deudores morosos, no puede darse este calificativo á los que esperan para verificar el pago á la interpelacion del acreedor, que no ha podido verificarse por falta de los pagarés relacionados; y por tal consideracion, los poseedores de las fincas actualmente gravadas con esta clase de responsabilidades, no pueden considerarse incursos en las prescripciones penales de la ley de 5 de Febrero de 1861, sino despues del requerimiento de pago.

El mismo magistrado, con los expresados fundamentos, ha tenido á bien ordenar que se requiera por la presente circular á todos los que posean fincas hipotecadas por los valores de la redencion, á fin de que se presenten en la Tesorería general ó en las Jefaturas de Hacienda á verificar el pago de sus respectivos adeudos sin recargo alguno, y dentro de treinta dias contados desde la fecha de esta disposicion; bajo el concepto de que trascurrido ese plazo, se hará el cobro ejecutivamente, llevándose á puro y debido efecto las determinaciones del artículo 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861.

Libertad y Constitucion. México, Julio 15 de 1884.—*Peña.*

Nacional Monte de Piedad.—México.

Tengo el honor de acompañar á vd. el estado que manifiesta el Activo y Pasivo de este Establecimiento en 31 de Julio último, como resultado de las operaciones practicadas tanto en la Casa Matriz como en las Sucursales de la capital y en las foráneas.

Comparando los valores que arroja el balance de Julio con los correspondientes de Junio anterior, resulta que en Julio se amortizaron $ 396,083 18 cs. de los créditos contra el Establecimiento, cuya suma excede algo del 10 por ciento del Pasivo de la Casa al clausurarse en 30 de Abril de este año. Unida la amortizacion verificada en Julio á la de los dos meses anteriores de Mayo y Junio, resulta que el Monte de Piedad ha amortizado en los tres meses trascurridos desde la clausura $ 2.600,511 34 cs., suma que excede del 66 por ciento del Pasivo general, el cual quedó reducido en 31 de Julio á $1.324,128 12 cs.

La circulacion de billetes quedaba limitada el 31 de Julio á $ 637,000; del resto se han quemado ya $ 3.223,250 en billetes de 1,000 500, 100 y 50 pesos y los restantes quedarán inutilizados de igual manera á medida que cada série vaya arreglándose por órden numérico, para verificar la quema.

La amortizacion de créditos que ha ido efectuándose, se ha extendido á las diversas categorías de valores que forman el Pasivo, como se comprueba comparando los balances respectivos. La amortizacion de Julio ha sido como en los meses anteriores, sin demérito de los valores del Activo, pues los realizados lo fueron á la par. La única excepcion ha sido favorable al Establecimiento y á sus acreedores, consistiendo en que, ajustada la venta de tres edificios de las Sucursales de esta capital, al precio de su avalúo últimamente practicada, se obtuvo una utilidad de más de treinta mil pesos.

Notará vd. que aparece entre el pasivo el gravámen nuevo de $ 39,500 por imposiciones sobre fincas; este procede de haberse hipotecado, con aprobacion de la Junta Superior, el edificio de la Sucursal de la calle de la Merced, por esa suma que excede del 66 por ciento de su reciente avalúo.

Igualmente es de notarse que los valores en suspeso, bajo cuya denominacion se han reunido, como se sirvió vd. manifestar al Senado al informar sobre la clausura de este Establecimiento, los créditos á favor de la Casa, cuyo cobro ha impedido la presentacion en quiebra de diversos deudores, aparce aumentada respecto de la cifra á que ascendian en el balance de Junio, lo cual proviene de haberse incluido en el que ahora se presenta, el importe de varias letras que figuran en el concurso á bienes del Sr. Escudero y Echanove. De los valores en suspenso se cobraron, sin embargo, el mes de Julio, $1,778 36 cs.

Han continuado con regularidad las operaciones de empeño, desempeño y refrendo de prendas de la Casa Matriz y en sus Sucursales de la capital, habiéndose prestado en plata en el mes la suma de $ 57,300. La liquidacion de las Sucursales foráneas y la de las tres de la capital, cuya clausura fué acordada, se practica sin tropiezo.

Los datos anteriores manifiestan á mi juicio, Señor Secretario, que el Monte de Piedad, eficazmente auxiliado por el Gobierno de la Union y por la benevolencia pública, avanza aun más de lo que era de esperarse, en el camino de cubrir sus obligaciones, y mediante tan apetecible proteccion, no dudo que cubrirá completamente sus créditos en un plazo no largo, y podrá en seguida ampliar de nuevo sus servicios de beneficencia hasta el grado de sus mejores tiempos, satisfaciendo, así las necesidades de la sociedad, como los propósitos de la fundacion.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 6 de 1884.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.

NACIONAL MONTE DE PIEDAD.

BALANCE GENERAL practicado en 31 de Julio de 1884.

		ACTIVO.	PASIVO.
CAJA:			
Existencia en Casa Matriz	10,621 74		
Idem Sucursal núm. 1	1,132 92		
„ „ „ 2	884 47		
„ „ „ 3	2,758 30		
„ „ „ 4	747 30		
„ „ „ 5	563 79		
„ „ „ 6	284 24		
„ „ „ 7	2,377 66		
„ „ „ 8	383 07		
„ „ Puebla	1,223 54		
„ „ Oaxaca	3,650 43		
„ „ San Luis	6,679 75		
„ „ Querétaro	2,044 48	33,351 69	
DEPOSITARÍAS Y ALMONEDAS:			
Valor de lo prestado sobre prendas en las casas siguientes:			
Casa Matriz	313,724 94		
Sucursal núm. 1	72,372 75		
„ „ 2	67,039 50		
„ „ 3	46,806 75		
„ „ 4	51,414 50		
„ „ 5	29,025 25		
„ „ 6	33,207 75		
„ „ 7	56,000 75		
„ „ 8	52,548 75		
„ en Puebla	40,657 00		
„ „ Oaxaca	20,926 75		
„ „ San Luis	21,724 25		
„ „ Querétaro	14,231 25	819,680 19	
MUEBLES Y ENSERES:			
Casa Matriz y Sucursales de México	42,106 41		
Sucursal en Puebla	5,850 97		
„ „ Oaxaca	2,776 94		
„ „ San Luis	4,363 77		
„ „ Querétaro	4,314 31	59,412 40	
HIPOTECAS:			
Casa Matriz	129,138 84		
Sucursal en Oaxaca	4,600 00	133,738 84	
VALORES EN SUSPENSO:			
Casa Matriz		82,577 90	
CUENTAS DEUDORAS:			
Casa Matriz	682,574 54		
Sucursal en Puebla	44,135 33		
„ „ Oaxaca	7,010 00		
„ „ San Luis	32,521 96		
„ „ Querétaro	14,000 79	780,242 62	
FINCAS:			
Casa Matriz y Sucursales de México	733,588 37		
Sucursal en Puebla	120,254 84	853,843 21	
RECONOCIMIENTOS SOBRE FINCAS:			
Casa Matriz			39,500 00
CAJA DE AHORROS:			
Casa Matriz			241,479 68
DEPÓSITOS PERSONALES:			
Casa Matriz	91,543 74		
Sucursal en Puebla	5,290 56		96,834 30
BANCO MERCANTIL:			
Casa Matriz			100,00 00
DEPÓSITOS AL PORTADOR:			
Casa Matriz	6,710 00		
Sucursal en Puebla	180 00		6,890 00
CHECKS:			
Casa Matriz			25,510 93
DEPÓSITOS JUDICIALES:			
Casa Matriz	69,861 12		
Sucursal en Puebla	12,141 18		
„ „ Oaxaca	5,593 57		
„ „ San Luis	399 00		
„ „ Querétaro	137 01		88,131 88
RESTOS SOBRANTES:			
Casa Matriz y Sucursales en México	59,666 15		
Sucursal en Puebla	2,374 32		
„ „ Oaxaca	988 70		
„ „ San Luis	1,084 52		
„ „ Querétaro	1,279 63		65,393 32
CUENTAS ACREEDORAS:			
Casa Matriz	22,190 97		
Sucursal en Puebla	59 77		
„ „ Oaxaca	90 34		
„ „ San Luis	565 70		
„ „ Querétaro	481 23		23,388 01
EMISION DE BILLETES:			
Los que quedan en circulacion			637,000 00
		2.762,846 85	1.324,128 12
Capital líquido			1.438,718 73
Igual		$2.762,846 85	2.762,846 85

México, Agosto 6 de 1884.—Por el Contador, *Pablo García.*—Vº Bº—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Minuta.—Seccion 2ª—Núm. 2,499.

Por el oficio de vd. fecha 6 del actual, y balance á él anexo, se impuso el Presidente de la República del estado que guardaban el Activo y Pasivo de ese Establecimiento en 31 de Julio último, segun las operaciones practicadas en la Casa Matriz y en las Sucursales de esta capital y foráneas.

Libertad y Constitucion. México, 8 de Agosto de 1884.—*Diez Gutierrez.*—Al director del Nacional Monte de Piedad.—Presente.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 4ª Justicia é Instruccion pública.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por el H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚM. 6.

Artículo 1º Se deroga el decreto de 8 de Octubre de 1881, en la parte que trata de depósitos judiciales en la Sucursal del Monte de Piedad de esta Capital.

Artículo 2º Queda vigente para dichos depósitos el artículo 4º del decreto de 14 de Diciembre de 1878, modificado en los términos siguientes:

"El depósito de dinero ó alhajas, que conforme al mismo Código debe hacerse en el Monte de Piedad, y del cual tratan los artículos 492 y sus correlativos, se hará en el Estado, en el lugar y en poder de las personas que conviniere á los interesados; y por falta de acuerdo de éstos, en la persona que designe el juez, debiendo ser abonada y con bienes raíces conocidos; y se sustituirá á la palabra "Billete" que consigna el artículo 2092, la frase "recibo" del depositario."

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Agosto 14 de 1884.—*Miguel Castro*, diputado presidente.—*F. Bermúdez*, diputado secretario.—*J. Enciso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Oaxaca de Juarez, Agosto 15 de 1884.—*M Jimenez.*—Al C. Lic. Luis Pérez, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Agosto 15 de 1884.—*Luis Pérez*, Secretario.—Al jefe político del distrito de..

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚM. 7.

La XII Legislatura del Estado, cierra hoy catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, el período de sesiones extraordinarias que abrió el cinco del mismo mes, y á que fué convocada por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Agosto 14 de 1884.—*Miguel Castro*, diputado presidente.—*F. Bermúdez*, diputado secretario.—*J. Enciso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Agosto 15 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. Lic. Luis Pérez, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Agosto 15 de 1884.—*Luis Pérez*, Secretario.—Al jefe político del distrito de.....

Juzgado del Estado civil.—Distrito del Centro. Estado de Oaxaca.

Como un caso notable y excepcional, y para que si lo tiene á bien lo mande publicar, tengo la honra de comunicar á vd. que ayer á las nueve de la mañana falleció de "Senectud," á la edad de 104 años el Sr. Presbítero D. José Guadalupe Osorio, natural de la ciudad de Puebla y transeunte en esta Capital.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Agosto 15 de 1884.—*Manuel Soto.*—Al Secretario General del Despacho.—Presente.

Juzgado del Estado civil.—Distrito del Centro. Estado de Oaxaca.

Para los efectos de la superior circular expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores en 4 de Setiembre de 1879, tengo la honra de comunicar á vd. que ayer á las cuatro y media de la tarde falleció de "Pneumonía" el Sr. D. Antonio de Pablo, natural de Peña Castillo, provincia de Santander en España y vecino de esta ciudad, casado, de 44 años de edad, comerciante; quien dejó arreglada su disposicion testamentaria.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Agosto 17 de 1884.—*Manuel Soto.*—Al Secretario General del despacho del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DEL CENTRO.—NÚM 503

Con fecha de ayer me dice el ciudadano presidente municipal de esta capital lo que copio:

"Para conocimiento del ciudadano Gobernador del Estado, tengo la honra de participar á vd. que con fecha 3 del corriente, quedó terminado en la cárcel pública el local determinado para el hospital de hombres."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y el del ciudadano Gobernador del Estado.

Libertad y Constitucion. Oaxaca, Agosto 14 de 1884.—*F. G. Manzo.*—Al Secretario del Gobierno.—Presente.

INSTRUCCION PUBLICA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA. NUMERO 12.

En atencion á que la mayor parte de los municipios de los pueblos en donde se encuentran establecidas escuelas de primeras letras, dieron cumplimiento á las prevenciones de la circular que expidió esta Direccion el 20 de Octubre del año próximo pasado, fijando en sus respectivos presupuestos, las cantidades necesarias para la compra de muebles y útiles, y auxilio de éstos á los niños pobres; se hace indispensable que al practicar la visita de reglamento á las mencionadas escuelas, averigüe vd. ó los socios corresponsales que se ocupen de hacerla, si se han empleado y se están empleando en su objeto dichas cantidades, ó en caso contrario hacer que se inviertan; en el concepto de que en los números 61 y 62 del periódico oficial aparece la noticia que formaron los municipios para cubrir esa necesidad, adjuntándole un tanto de ese documento por lo que toca á los de ese distrito.

Aprovecho la oportunidad para llamar la atencion de vd. sobre el contenido de la circular de que me ocupo, á fin de que oportunamente y de acuerdo con la autoridad política de ese lugar, prevengan á los ayuntamientos que no han cumplido con la mencionada circular y á los que han sido agraciados nuevamente con escuelas de instruccion primaria, que sin excusa alguna consideren en los presupuestos que deben regir en el año entrante, las cantidades indispensables para impartir todos los auxilios que reclaman las escuelas, por lo que toca á muebles y útiles, procurando así mismo que las casas que ocupan aquellas y que se encuentren en mal estado, se reparen inmediatamente, para lo que tambien se arbitrarán los recursos necesarios y harán que figure otra partida en los referidos presupuestos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca. Agosto 20 de 1884.—*José M. Cortés.*—C. Presidente de la junta corresponsal de Instruccion pública en.....

JEFATURA POLITICA DE TLACOLULA. NUMERO 53.

Con esta fecha ha sido en esta Jefatura la circular número 11, expedida por esa direccion en 4 del presente, la cual se contrae á que si los ayuntamientos donde existen abiertas escuelas de primeras letras, dieron cumplimiento al contenido de la que en 20 de Octubre del año anterior dirijió esa misma en debida contestacion; tengo la honra de manifestar á vd. que la mayor parte de dichos ayuntamientos cumplen con la determinacion de proporcionar á las escuelas útiles y muebles para su servicio y los pocos que hasta hoy no lo han hecho así, ha sido porque los municipios han carecido de recursos pecuniarios; pero hoy procuran arbitrárselos para el fin indicado.

Libertad en la Constitucion. Tlacolula, Julio 6 de 1884.—*José María Meijueiro.*—Al Director general de Instruccion pública del Estado.—Oaxaca de Juarez.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE JUQUILA.—ESTADO DE OAXACA.

Me es honroso decir á vd. en contestacion á la circular número 11 que en 4 del corriente expidió la Direccion de Instruccion pública de su digno cargo, que se han proporcionado por los municipios á las escuelas de su demarcacion los útiles y muebles necesarios al servicio de la juventud, y que así mismo se han mejorado los locales en que están situadas dichas escuelas.

Libertad en la Constitucion. Juquila, Julio 12 de 1884.—*F. Ayuso.*—Al Director de Instruccion pública del Estado.—Oaxaca.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE YAUTEPEC.—NUMERO 38.

En cumplimiento á lo contenido en la circular número 11 de 4 del corriente, que se sirvió expedir esa direccion de su digno cargo, tengo el honor de informar á vd. que la mayor parte de los pueblos en donde se encuentran establecimientos de primeras letras abiertos, ya las consideradas en el presupuesto vigente pagadas por el Superior Gobierno del Estado, y ya las particulares que pagan sus municipios, han dado cumplimiento á lo contenido en la circular de 20 de Octubre del año anterior, en lo posible; y si no se han acabado los muebles y útiles de San Bartolo Yautepec, ha sido únicamente debido á la morosidad de los carpinteros, pues ésta misma Jefatura los tiene contratados y la madera ya la tiene el pueblo, que tan luego que acabe una obra que tiene pendiente el carpintero, se pasa á trabajar aquellos muebles. En el mes de Mayo que pasó la visita en el pueblo de Ocotepec, ordenó que levantaran un local á propósito para la enseñanza de niños, el cual está ya en obra.

Lo que pongo en el superior conocimiento de vd.

Libertad y Constitucion. San Cárlos, Julio 16 de 1884.—*Felipe Dávila.*—Al Director general de Instruccion pública del Estado.—Oaxaca.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE CHOAPAM.—ESTADO DE OAXACA. NUMERO 25.

Acuso á vd. recibo de la circular número 11, que con fecha 4 del actual se sirvió expedir la Direccion del digno cargo de vd., relativa á que informe sobre si los municipios de esta cabecera y pueblos del distrito en donde se encuentren abiertas escuelas de primeras letras, dieron cumplimiento á las prevenciones contenidas en la circular de 20 de Octubre del año anterior, referente á que los expresados municipios proporcionen á las escuelas los útiles y muebles que necesiten para su servicio y que se procediera á la construccion de locales con las mejores condiciones en los pueblos que hicieren falta; tengo el honor de manifestar á vd. que por lo que toca á esta cabecera y al pueblo de Comaltepec, han cumplido en lo posible, y respecto de los demás pueblos, ya se piden los informes correspondientes á los preceptores respectivos; obtenidos que sean dichos informes, los trasmitiré á esa direccion con la oportunidad debida.

Libertad y Constitucion. Choapam, Julio 22 de 1884.—*Jesus Rojas.*—Al Director general de Instruccion pública del Estado.—Oaxaca de Juarez.

ESCUELA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO.

Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de vd., que con fecha 4 del presente trasladé la escuela que es á mi cargo á la sala que acabó este municipio para que sirva al establecimiento de instruccion.

Libertad en la Constitucion. Santa Lucía, Agosto 8 de 1884.—*Mariano P. Merino.*—Al Director general de instruccion pública del Estado.—Oaxaca.

SECCION DE GACETILLA.

Nuevo hospital.

Concluido el departamento que estaba edificándose en el interior de la cárcel de esta ciudad, entre breves dias se inaugurará con todos los útiles y botiquin respectivo para el servicio exclusivo de los presos de la cárcel de esta capital.

Tan importante mejora, en bien de la humanidad doliente, se ha llevado á cabo por la iniciativa del Gobernador del Estado.

Semilla de tabaco.

Habiendo remitido la Secretaría de Fomento dos paquetes de esta semilla, cosechada en los pueblos del canton de Córdova, el ciudadano Gobernador acordó su distribucion en los distritos de Jamiltepec, Juquila, Juchitan y Pochutla, recomendando á los ciudadanos jefes políticos, que al hacer el reparto á los agricultores, les encarezcan la necesidad de proceder con el mayor cuidado al cultivo de esta productiva planta.

Por recargo de material no publicamos ahora las instrucciones sobre su cultivo y beneficio, pero lo haremos en el siguiente.

Circular.

Llamamos la atencion de los ciudadanos jefes políticos, presidentes y socios de las juntas corresponsales de Instruccion pública, sobre la circular de la Direccion, que publicamos en otro lugar.

Gobernador de dos Estados.

En Chihuahua y Morelos ha sido electo para Gobernador constitucional de dichos Estados, el distinguido General Cárlos Pacheco, actual Secretario de Fomento.

Bien merecida es tanta honra.

Convocatoria.

La Diputacion permanente del Congreso de la Union, convoca á los ciudadanos Diputados, que deban formar la 12ª Legislatura Nacional, para que á las tres de la tarde del 25 del presente, se sirvan concurrir al salon de sesiones de sus respectivas cámaras, á fin de que se verifique la primera junta preparatoria del primer año de sesiones ordinarias.

Accedemos con gusto á la publicacion de las siguientes líneas del ciudadano Director de la Imprenta.

D. ANTONIO DE PABLO.

Este ciudadano español acaba de bajar á la tumba aún en la flor de su edad. Tuve ocasion de tratarlo bastante y de merecerle pruebas de verdadero aprecio. No es, pues, extraño que consagre á la memoria del buen amigo, del buen español, del buen ciudadano, del excelente esposo y excelente padre de familia, un homenaje.

D. Antonio de Pablo vino á Oaxaca, pobre, es verdad; pero honrado, trabajador, activo y emprendedor, se fué formando una fortuna, apesar de la liberalidad con que auxiliaba al desvalido que ocurria á él.

Contrajo matrimonio con una jóven de relevantes prendas, que Oaxaca conoce muy bien y que nadie se atreverá á desmentir. De una conducta irreprochable, siempre ha vivido consagrada á la educacion de sus hijos y al cumplimiento de todos los deberes de su estado, contenta, feliz, porque así debe estarlo la mujer que tiene por compañero á un hombre de tan buenas prendas.

D. Antonio de Pablo se hizo el mejor lugar en la sociedad; se relacionó con todo Oaxaca casi, y todos le profesaban especial cariño, de manera que su muerte ha impresionado profundamente á los que le trataron y le conocieron.

Su muerte seria para él por una parte tranquila y por otra bastante dolorosa. Tranquila, porque habia vivido satisfecho del excelente manejo de su cara mitad y del profundo amor y respeto de sus hijos. Dolorosa, por la natural consideracion de tener que abandonar á unos séres tan queridos de su corazon; pero ya que la inexorable parca se ceba sin piedad con la vida de aquellos que llenan el hogar de contento, no hay otro recurso que conformarse y pedir al Sér Supremo la resignacion para soportar golpes de esa naturaleza.

Muy justo es, que la esposa desolada y el huérfano rieguen con su llanto la tumba del que les consagró su vida entera, porque ese llanto á la vez que simboliza el más puro y verdadero sentimiento, es un alivio en el dolor.

Yo, el último de sus amigos, consagro á su memoria, mi sentido recuerdo.

Oaxaca, Agosto 18 de 1884.

I. CANDIANI.

NOTICIAS DIVERSAS.

A cincuenta centavos se vende el quintal de sal en Tampico.

Solo dado es más barato.

En Chihuahua se vende la fanega de maíz á $7 50 cs.

Tomen nota los hacendados que tienen grandes existencias de este grano.

En Mazatlan escasean mucho los víveres, y se venden por lo mismo, á precios muy subidos.

Sabe el *Diario Comercial* de Veracruz, que varios españoles procedentes de Cuba, se dirigian á Valle Nacional, pueblo del distrito de Tuxtepec para ocuparse de la siembra del tabaco.

El tren de carga que salia de la estacion de Buenavista (México) á las 10 y 30 minutos de la mañana, ha comenzado á salir á las 9 y 30, llevando hasta Apizaco un coche de segunda clase para pasajeros.

El 19 de Julio último, el pueblo de Guatemala se entregó á un regocijo público, por espacio de ocho dias, con motivo de haber llegado á la Capital, la primera locomotora del ferrocarril del Sur, ser por otra parte esa fecha la del natalicio del General Barrios, y ser tambien uno de esos dias el cumpleaños de la señora esposa del referido Presidente.

La comision nombrada por el Gobierno francés para examinar el descubrimiento de Mr. Pasteur, sobre la curacion de la hidrofobia, ha confirmado su exactitud.

NOTICIAS DE LOS DISTRITOS.

MIAHUATLAN.

Escuelas.—Una se ha mandado abrir por disposicion del ciudadano Gobernador en la Hacienda de San Guillermo; y por iniciativa y á expensas de los ayuntamientos respectivos, las de los pueblos de Santa Cruz Xitla, San Andrés Paxtlan y San José del Peñasco.

Salubridad.—Las diversas enfermedades que atacaron á varios pueblos, van cesando paulatinamente.

Agricultura.—Las lluvias han faltado, y la sequedad de los campos ha perjudicado notablemente á las sementeras.

La escasez de granos es ya como un hecho, por la pobreza de las cosechas de temporal.

EJUTLA.

En este distrito todavía están haciendo víctimas en algunos pueblos, la tos ferina, las fiebres y la diarrea.

Sus sementeras se encuentran en regular estado, apesar de que han faltado las aguas.

Continúa la obra de edificacion de las cárceles de ambos sexos en la cabecera del distrito.

Segun las noticias del juzgado civil, se registraron 72 nacimientos y 131 defunciones, resultando una diferencia en contra del censo, de 59.

Movimiento marítimo de Salina Cruz.

Telégrama depositado en Salina-Cruz el 15 de Agosto de 1884.—Recibido en Oaxaca el 17 del mismo, á las 10 h. 35 m. de la mañana.—Al Redactor del "Periódico Oficial."—Movimiento marítimo hoy, de este puerto.—Entradas:—Vapor americano "Clyde" capitan Griffith de Panamá y escalas 15 dias de navegacion; cuatro toneladas de carga á este puerto y 4 cargas, toneladas 1406, y 60 tripulantes.—Salidas:—Vapor americano "Clyde" para Acapulco.—C. D. P., *F. A. Castillo.*

TESORERIA ESPECIAL DEL PANTEON DE OAXACA.

CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACION.

DEBE.			HABER.		
Existencia del mes anterior.....	2672	38	Devoluciones.....	77	77
Inhumaciones en el cuadro primero..	210	77	Sueldos de empleados.....	66	12
Idem en el idem segundo.....	40	77	Gastos menores.....	6	77
Idem en el idem tercero.....	21	25	Idem de impresiones.....	77	04
Idem en nichos especiales.....	77	77	Idem de la Obrería.....	63	77
Idem en nichos comunes.....	20	77	Tesorería municipal.....	77	45
Idem en panteones foráneos.....	15	77	Jefatura de Hacienda.....	76	77
Refrendas de nichos.....	77	77			
Idem del cuadro primero.....	77	77	Existencia en caja.....	2839	47
Contribucion federal.....	76	45			
Igual.....	3056	08	Igual.....	3,056	08

Oaxaca de Juarez, Julio 31 de 1884.—*Agustin Ortiz.*—Vº Bº, *J. Gonzalez*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS.

Agosto 1º de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 26,°8. Mínima, 16,°6. Oscilacion, 10,° 2. Media, 22,° 1.

Temperatara á la intemperie en grados centígrados.

Máxima, 31,° 7. Mínima, 10,° 0. Oscilacion, 21,° 7.

Altura media del barómetro 636,^{mm}62.

Humedad relativa media p% 72,5.

Cantidad media de nubes, 8. Viento dominante, NE.

Altura de la lluvia, 1^{mm}1.

Agosto 2 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.
Máxima, 27,°6. Mínima, 14,°2. Oscilacion, 13,°4. Media 21,°6.

Temperatura á la intemperie en grados centígrados.

Máxima, 30.°2. Mínima, 12,°4. Oscilacion, 17,°8.
Altura media del barómetro, 636mm 08.
Humedad relativa media p⅀ 55,9
Cantidad media de nubes, 4.
Viento dominante, NO.
Altura de la lluvia, 1mm2.

Agosto 3 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.
Máxima, 25,°0. Mínima, 16,°9. Oscilacion, 8,°1. Media, 20,7.

Temperatura á la intemperie en grados centígrados.

Máxima, 28,°0. Mínima, 16,°0. Oscilacion, 12,°0.
Altura media del barómetro 636,mm91.
Humedad relativa media p⅀ 57,8.
Cantidad media de nubes, 7.
Viento dominante, Oeste.

Agosto 4 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.
Máxima, 26,°2. Mínima, 16,°6. Oscilacion, 9,°6. Media 21,°6.

Temperatura á la intemperie en grados centígrados.

Máxima, 29,°7. Mínima, 15,°7. Oscilacion, 14, °.
Altura media del barómetro, 636,mm 91.
Humedad relativa media p⅀ 65,1.
Cantidad media de nubes, 10.
Viento dominante, Oeste.

Agosto 5 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.
Máxima, 29,°0. Mínima, 13,°5. Oscilacion, 15,°5. Media 22,°9.

Temperatura á la intemperie en grados centígrados.

Máxima, 33,°2. Mínima, 12,°2. Oscilacion, 22,°0.
Altura media del barómetro, 636mm, 89.
Humedad relativa media p⅀ 67,8.
Cantidad media de nubes 2 n.
Viento dominante, Oeste.

Agosto 6 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.
Máxima, 29,°0. Mínima, 13,°8. Oscilacion, 15,°1. Media, 22,°5.

Temperatura á la intemperie en grados centígrados.

Máxima, 33,°0. Mínima, 11,°9. Oscilacion, 21,°1.
Altura media del barómetro, 636mm, 12.
Humedad relativa media p⅀ 73,6.
Cantidad media de nubes, 4.
Viento dominante, Sud.
Altura de la lluvia, 8 milímetros, 3.

Oaxaca, Agosto 8 de 1884.—*J. Agustin Dominguez.*—Sr. Redactor del "Periódico Oficial."—Presente.

REGLAMENTOS GENERALES

DE LA

Exposicion Universal

Y Centenario Algodonero:

Oficina del Director General.—Nueva-Orleans, Agosto 15 de 1883.

Se observarán los siguientes reglamentos generales:

Aviso general.

1. De conformidad con el decreto del Congreso de los Estados Unidos de América, aprobado por el Presidente, la apertura de la Exposicion Universal y Centenario Algodonero, tendrá lugar en Nueva Orleans el primer lúnes de Diciembre de 1884, continuando abierta hasta el 31 de Mayo de 1885.

2. La principal exhibicion consistirá en algodon en todos sus estados de cultivo y fabricacion, pero se incluirán tambien en la Exposicion todas las artes y manufacturas y los productos agrícolas y mineros.

3. La Exposicion estará bajo los auspicios combinados del Gobierno de los Estados Unidos, de la Asociacion Nacional de cultivadores de algodon, y de la ciudad de Nueva Orleans.

Organizacion.

4. La Exposicion será administrada y dirigida por una Comision de trece miembros nombrados por el Presidente de los Estados Unidos.

Director general.

5. El Director General, nombrado por la Junta Administrativa, se encargará de los detalles de la Exposicion en todo lo relativo á construccion y administracion, bajo las órdenes y de acuerdo con las instrucciones de dicha Junta.

Comisionado general.

6. El Comisionado General nombrado igualmente por la Junta, se encargará especialmente de visitar las ciudades, Estados y países extranjeros para procurar que acepten la invitacion que el Gobierno de los Estados Unidos les hace para tomar parte en la Esposicion por medio de comisiones nombradas por los diversos gobiernos.

Comisiones generales.

7. Las diferentes comisiones generales que nombre la Junta, ayudarán al Comisionado General á formar las comisiones del extranjero.

Comisionados extranjeros.

8. Se invita á los comisionados extranjeros nombrados á instancia del Gobierno de los Estados Unidos, á que lo más pronto posible se pongan en relacion con el Director General ó á nombrar un delegado que los represente. Este delegado se encargará de todos los asuntos relativos á sus nacionales, y sobre todo en lo concerniente á la distribucion de local y al arreglo en el edificio de cada seccion nacional. Por consiguiente, el Director general no se pondrá en correspondencia directa con los expositores extranjeros, ni tomará en consideracion ninguna solicitud individual de éstos.

Planos é informes.

9. El Director General pondrá á disposicion de los comisionados extranjeros ó de sus delegados, todos los informes y planos que puedan serles de utilidad para sus arreglos.

Deberes de las Comisiones.

10. Las Comisiones organizadas en cada uno de los Estados Unidos, se pondrán en correspondencia directa con el Director General de la Exposicion.

Los deberes de estas Comisiones serán:

Dar á conocer en sus respectivos Estados los reglamentos relativos á la organizacion de la Exposicion y distribuir los modelos de solicitud de admision y demas documentos concernientes á la misma.

Favorecer la exhibicion de obras de arte y productos agrícolas é industriales de sus Estados.

Organizar exposiciones colectivas de grupos de productos análogos de sus Estados y acreditar cerca del Presidente al delegado ó delegados encargados de representar y dirigir cada exhibicion colectiva.

Objetos especiales.

11. El Director General arreglará con los comisionados de la ciudad de Nueva Orleans y del Estado de Louisiana, sus respectivas exposiciones, que quedarán sujetas á los reglamentos generales aplicables á los demas expositores.

Clasificacion.

12. La clasificacion de los objetos presentados comprenderá los grupos siguientes:

I. Agricultura.
II. Horticultura.
III. Productos naturales y manufacturados, minerales, metales y maderas.
IV. Muebles y utensilios.
V. Tejidos de todas clases; ropa hecha y todo lo concerniente al ramo.
VI. Artes industriales.
VII. Productos alimenticios.
VIII. Educacion é instruccion.
IX. Obras de arte.
X. Piscicultura.

Cada grupo se dividirá en clases conforme á un sistema general de clasificacion que oportunamente se dará á conocer.

La clasificacion incluirá para cada clase una enumeracion sucinta de los objetos que debe comprender.

Arancel.

13. De conformidad con el decreto del Congreso que autoriza la Exposicion, todos los objetos presentados en ella serán admitidos libres de derechos, exceptuándose aquellos que se destinen á la venta ó consumo.

El Director General proporcionará ejemplares del arancel de los Estados-Unidos á las comisiones extranjeras que lo soliciten.

Edificios y terrenos.

14. Los edificios y terrenos serán ámplios y contendrán todas las mejoras y comodidades sugeridas por la experiencia en las exposiciones anteriores. Ningun expositor, sea de la nacionalidad que fuere, pagará renta por el sitio que se le señale en la Exposicion; pero los expositores de los Estados Unidos pagarán un derecho de entrada razonable, segun la clase de objetos que exhiban. En todos los edificios habrá pavimento con excepcion de los lugares destinados á maquinaria pesada.

Cambios en los edificios.

15. No podrán construirse edificios ni hacerse cambios en los ya construidos sin permiso del Director General, y en este caso á expensas de los que los solicitaren. Los gastos consistirán principalmente en la colocacion de persianas ó cielos rasos dentro de los edificios y en el arreglo y obras especiales en los jardines.

Fuerza motriz.

16. La fuerza motriz para las maquinas, sea de agua, gas ó vapor, se proporcionará gratis á los expositores, por medio de una flecha principal, colocada horizontalmente. Las trasmisiones serán de cuenta de los interesados. Los dueños de aparatos que requieran agua, gas ó vapor, mencionarán en su solicitud de admision, ó por conducto de los delegados ó comisiones respectivas, la cantidad que necesiten, y los que desearen exhibir máquinas en movimiento, deberán mencionar la velocidad de éstas y la fuerza motriz que sea indispensable.

Solicitudes de admision.

17. Todas las solicitudes extranjeras de entrada ó admision, se pondrán en la forma especial que indique el Director General á las Comisiones respectivas Las americanas se harán en la forma determinada por el Director General, ó en su lugar, por distintas comisiones de los Estados. Se distribuirán gratis modelos impresos conformes con el reglamento.

18. Posteriormente se expedirá el reglamento que deberá observarse al hacer las solicitudes de admision, así como el que fije la manera de despachar y recibir los objetos destinados á la Exposicion.

Resoluciones.

19. La formacion de un jurado internacional y el número y naturaleza de las resoluciones que deberán darse, se indicarán más tarde.

Direccion.

20. Toda comunicacion relativa á la Exposicion se dirigirá á E. A. Burke, Director General, Nueva Orleans, La., E. U. A.

Artículos que no se admitirán.

21. Se admiten en la Exposicion todos los productos naturales y manufacturados, con excepcion de las sustancias fulminantes y explosivas. Por regla general, todas aquellas que puedan considerarse como peligrosas, tales como alcohol, aceites, esencias, sustancias corrosivas y otras que puedan dañar á los demas objetos ó perjudicar al público, sólo se recibirán en vasijas pequeñas, sólidas y convenientes. Las cápsulas de percusion, fuegos artificiales, cerillos químicos y otros artículos semejantes, sólo se admitirán hechos de imitacion y sin que contengan ingrediente alguno inflamable.

Precauciones especiales.

22. Los expositores de objetos de naturaleza desagradable ó perjudiciales á la salud, deberán sujetarse en todo caso á las medidas de precaucion que fuese necesario tomar.

23. El Director General, con aprobacion del Presidente, tendrá derecho de hacer retirar todo objeto, cualquiera que sea su procedencia, que por su naturaleza ó aspecto se considere como perjudicial ó incompatible con el objeto y decoro de la Exposicion.

24. Todos los objetos se exhibirán bajo el nombre de la persona que hubiere firmado la solicitud de admision, observándose estrictamente esta prescripcion.

25. Los expositores podrán poner despues de su nombre ó de su razon social, los de las personas de cualquiera clase ó condicion que fueren, que de alguna manera hayan contribuido ó la produccion de los objetos presentados.

26. No podrán sacarse los objetos vendidos, ántes de la clausura de la Exposicion, sin permiso expreso del Director General, aprobado por el Presidente.

27. La Administracion no responde por accidentes, incendio, pérdida ó daño que puedan sufrir los objetos expuestos, cualquiera que sea la causa ó importancia de aquellos, pero ofrece tener el mayor cuidado de dichos objetos. Esto no obstante, los expositores pueden, si así lo creen conveniente, asegurar á su costa los objetos que presenten.

Policía.

28. A fin de evitar toda clase de robos, se establecerá un buen sistema de policía y vigilancia; pero la administracion hace saber expresamente que no asume responsabilidad alguna por cualquier robo que se cometa. A las comisiones extranjeras corresponde exclusivamente el tomar las precauciones necesarias para el cuidado de sus secciones respectivas. El nombramiento de las personas designadas por las comisiones para este encargo, deberá ser aprobado por el Comisionado General del país, y usarán uniforme ó alguna divisa que sirva para distinguirlos.

29. En caso de ser necesarios otros reglamentos generales ó especiales, se publicarán despues.

30. Todos los expositores, tanto americanos como extranjeros, por el mero hecho de serlo, declaran estar conformes con estos reglamentos y se someten tanto á ellos como á los que más adelante se expidieren.

E. A. Burke, Director General.—Aprobado.—*Ed. Richardson*, Presidente.

"NUEVO VOLCAN.—En el estrecho de Behring se ha descubierto un volcán producido hace dos años por el súbito levantamiento del terreno. Está situado en la extremidad Norte de la isla de Bogesloff, á los 35° 55' latitud Norte y 68° 21' longitud Oeste."

SECCION DE AVISOS.

SECRETARIA DE LA DIPUTACION DE MINERIA DEL ESTADO.—OAXACA.

NOTICIA que el secretario que suscribe dá al Gobierno del Estado, de los denuncios que el dia de ayer fueron admitidos por la Diputacion de Minería.

El C. Bonifacio Vicente Martinez, en union de su esposa Dolores Dols, el diez y seis del mes próximo pasado á las seis de la tarde, denunció una mina vieja abandonada, sus últimos denunciantes fueron los mismos que ahora lo hacen, hace más de dos años, de metal de plomo y plata, ubicada en terrenos de la Magdalena Teitipac, distrito de Tlacolula, conocida con el nombre de San Ildefonso y como á seiscientos metros al Sur Oeste de la mina que los mismos poseyeron, de Santa Catarina, y la nombran el Corazon de Jesus.

El Sr. Gustavo Sstein por sì y en nombre de los Sres. Esperon Hermanos, de Tlaxiaco, el veintitres del mes próximo pasado, á la una de la tarde ménos quince minutos, denunció una mina nueva de metales de fierro, situada en terrenos del pueblo de Reyes, distrito de Tlaxiaco, como á una legua distante de dicho pueblo, rumbo al Oeste, cerca de una barranca conocida con el nombre del "Carrizal." Sus últimos denunciantes fueron los que ahora lo hacen y le dejan el nombre de "Las Animas."

El C. Ildefonso O. Gonzalez, por sì y en representacion del C. Lic. Francisco Mimiaga, el veinticuatro del mes próximo pasado, á las diez y media de la mañana, denunció una mina nueva de metales de plata, ubicada en terrenos de la Hacienda de Yaje, distrito de Ocotlan, en la falda del cerro que nombran el "Cubilete," frente á San Miguel Tilquiapam, abajo de la mina nombrada "Santa Catarina," de la Sra. Josefa Chavez y socios, distante de las pertenencias de esta mina, como cien metros al Poniente, á orillas de una barranca, y la nombran "San José de Gracia."

El C. Lino Revillas, el dos del presente á las siete de la mañana, denunció una mina nueva de metales de oro, ubicada en terrenos de San Miguel Peras, distrito de Villa-Alvarez, arriba de la mina que se conoce con el nombre de "Cinco Señores," en una ladera que llaman de "la muralla" y está abajo de ésta, y fuera de las pertenencias de dicha mina "Cinco Señores" hácia el Norte de ésta y la nombran "San Miguel."

Los CC. Ramon y Camilo Barroso, Melchor Jimenez y Casto G. Sotomayor, por sí y en representacion de los niños Porfirio Diaz y Manuel Bustamante, el seis del presente á las nueve de la noche, denunciaron una veta nueva de Cinabrio, ubicada en la barranca de la Cueva, en términos de la jurisdiccion del pueblo de San Bernardo Mixtepec, al Noreste, á tres cuartos de legua del citado San Bernardo, al Sureste y á cuatrocientas varas poco más ó ménos de la Cueva que allì existe, rumbo al Oriente, ascendiendo en la cañada.

Los CC. Ramon y Camilo Barroso, Melchor Jimenez y Casto G. Sotomayor, por sì y en representacion de los niños Porfirio Diaz y Manuel Bustamante, el seis del presente á las nueve de la noche, denunciaron una veta nueva de carbon de piedra, ubicada en la barranca de la Cueva, en términos de la jurisdiccion de San Bernardo Mixtepec, distrito de Villa-Alvarez, á media legua de Santa Cruz Mixtepec, al Noreste, á tres cuartos de legua del citado San Bernardo, al Sureste y á ocho varas poco más ó ménos de la Cueva que allì existe, rumbo al Norte, ascendiendo en la cañada.

Oaxaca de Juarez, Agosto 14 de 1884.—*Manuel María Martinez*, secretario.

JUZGADO DEL DISTRITO DE HUAJUAPAM DE LEON.—ESTADO DE OAXACA

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

En el juicio de intestado del Sr. Juan Elena, de Tonalá, promovido por su esposa Catarina Hernandez de la misma poblacion, con fecha dos del presente mes se proveyó en lo conducente lo siguiente:

"Huajuapam de Leon, dos de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. Se ha presentado á esta parte, y por admitida, la denuncia en cuanto haya lugar en derecho. Convóquese por edictos que se publicarán de diez en diez dias en el "Periódico Oficial" del Estado, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Elena, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la última publicacion; y correspondiendo de derecho al cónyuge superstite la posesion y administracion interina de los bienes, se omite nombrar interventor.—El C. Lic. Jesus Acevedo, Juez constitucional del Distrito, así lo decretó y firmó: doy fé:—*Acevedo.—Miguel Navarro*, secretario."

Y para los efectos legales expido el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces de diez en diez dias. Huajuapam de Leon, Julio 5 de 1884.—*Miguel Navarro*, secretario. 3—1

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE OCOTLAN.—ESTADO DE OAXACA

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

Por auto de 25 de Marzo último, proveido por el C. Lic. Santiago Cortés, Juez de este Distrito, en el juicio sobre intestado de Octaviano y Severa Rojas, vecinos que fueron del pueblo de San Juan Chilateca, [cuyo juicio fué promovido por la Sra. María Alejandra Rojas] tiene mandado que se publiquen en el "Periódico Oficial" los edictos correspondientes de diez en diez dias, convocando á las personas que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo por sí ó por apoderado dentro del término de trenita dias que comenzarán á contarse desde la fecha del último edicto.

Y en complimiento do lo mandado, se extiende el presente para su publicacion, y va con el timbre de á cinco centavos por estar ayudada de pobre la interesada. Ocotlan, Agosto 11 de 1884.—*Antonio Palacios*, secretario. 3—1

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

Al ocurso presentado por el C. Norberto Perez, representante legítimo de su esposa Juliana Zárate, solicitando la posesion de un solar situado en términos del pueblo de Zachila, el C. Lic. Jesus Dávila, Juez constitucional de este distrito, proveyó el auto siguiente:

"Villa Alvarez, Julio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro. Por presentado con los documentos que acompaña, y atendiendo á que las escrituras públicas hacen prueba plena y aun aparejan ejecucion conforme á los artículos 776 y 1006, en sus fracciones 1ª y 3ª del Código de procedimientos civiles: Que los documentos exhibidos por el solicitante son relativos á la venta de un sitio con paredones otorgados por el C. Sótero Gil en favor del Sr. Estéban Domingo Zárate, el 17 de Junio del año de 59, por ante el C. Lic. Joaquin María Ruiz, Juez de primera instancia de este distrito, con secretarios é instrumentales respectivos, y copia autorizada de la hijuela de la Sra. Juliana Zárate, como heredera por testamento del finado Estéban Domingo Zárate, protocolizada el 7 de Octubre del año de 80, por ante el C. Lic. Darío Vasconcelos, Juez de este distrito, con secretarios y testigos correspondientes: Que el ocursante con la partida de matrimonio civil ha comprobado ser legítimo esposo de la Sra. Juliana Zárate y en consecuencia su legítimo representante, segun el artículo 206 del Código civil: Que conforme á los artículos 1157, 1164, 1166 del Código de procedimientos civiles, los interdictos deben promoverse ante el Juez de primera instancia respectivo, y para que proceda el posesorio se requiere se presente título suficiente y cuando la posesion que se solicite fuere hereditaria, debe acompañarse el testamento respectivo; por todo lo que La justicia de este distrito, autorizada por el Estado, con fundamento á los artículos 1,168, 1,175 y 1,178, del repetido Código de procedimientos civiles, declara: que es procedente el interdicto de adquirir que se promueve, y en consecuencia manda se dé la posesion interina de la casa que se espresa en los documentos relativos, con la extension y límites que demarca, sin perjuicio de tercero, que mejor derecho represente, á cuyo efecto se comisiona al ciudadano Alcalde primero de Zachila para que con citacion de los colindantes y señalamiento de dia y hora, practique dicha diligencia posesoria con arreglo á derecho, publicándose el presente en el "Periódico Oficial" del Estado, para los efectos legales. El C. Lic. Jesus Dávila, Juez constitucional de este distrito, así lo proveyó y firmó. Doy fé:—*Dávila.—Juan Silva*, secretario.

Y en cumplimiento de la ley, se expide el presente para que sea publicado en el "Periódico Oficial" del Estado, como lo previene el auto anterior, verificándose dicha publicacion por tres veces.

Villa-Alvarez, Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Juan Silva*, secretario. 3—1

JUZGADO 2.° DE LO CIVIL DE LA CAPITAL. OAXACA DE JUAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.

EDICTO.

En el juicio de testamentaria de la Sra. Concepcion Gay del Valle que se sigue en el juzgado segundo de lo civil de esta capital, por auto fecha siete del corriente, se ha señalado para la junta prevenida por la ley, las doce del dia veintiuno del corriente. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil ochocientos ochenta y nueve del Código de procedimientos civiles, se hace la presente publicacion.

Oaxaca de Juarez, Agosto once de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por falta de Secretario, *Francisco Ogarrio*, secretario. 3—3

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE YAUTEPEC.

Dos estampillas de á cincuenta centavos debidamente canceladas.

En los autos sobre el intestado del finado Manuel Quirino Jarquin, que en este Juzgado sigue la Sra. Angela Rosales de Jarquin, el C. Juez de 1ª instancia, Lic. Gumensindo Rueda, por auto de 29 de Julio próximo pasado, ha mandado convocar á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, por edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado, conforme á la ley, para que se presenten á deducirlos dentro de 30 dias contados desde la fecha de la última publicacion.

Y para que lo mandado surta su efecto extiendo el presente en San Cárlos, á 1º de Agosto de 1884.—*Gerardo Jimenez*, secretario. 3—2

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JAMILTEPEC.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

En el interdicto de adquirir la posesion de unos terrenos del pueblo de San Pedro Jicayan, promovido por el C. Pascual Antonio, recayeron los decretos siguientes:

"Jamiltepec, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro. Por presentado en su fecha con los documentos que acompaña, los que á su vez se devolverán rubricados, previa toma de razon, y encontrándose estos arreglados á derecho como lo pide el ocursante Pascual Antonio; y con fundamento del artículo 1,168 del Código de procedimientos civiles, practíquese la diligencia de posesion que se solicita, sin perjuicio de tercero, el dia miércoles veintiuno del corriente y siguientes, lo cual se hará saber á los colindantes, que son: pueblo de Pinotepa de D. Luis, Tlacamama, adjudicatarios de los terrenos de este pueblo, los del Cácicasgos de Amusgos, los del pueblo de Ixcapa y D. Cosme del Valle, por medio de órden que con las inserciones necesarias se librará á los Alcaldes respectivos, previniéndoles á todos nombren su perito para el acto de la diligencia que á las diez de la mañana del dia citado comenzará en el primer lindero nombrado "Cerro de Santa Inés." Lo proveyó y firmó el C. Lic. Manuel I. Rojas, Juez interino de este Distrito. Damos fé:—*Manuel I. Rojas*, A., *F. Baños Narvaez*, A., *Manuel Baños.*

Jamiltepec, Junio veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro. Por presentado en su fecha y como lo pide el ocursante Pascual Antonio, de conformidad con el artículo 1,178 del Código de procedimientos civiles, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado el auto de fecha ocho de Mayo último, en que se mandó dar posesion á dicho ocursante, con citacion de todos los colindantes de los terrenos que le pertenecen, así como este decreto, y segun manda el artículo 1,174 del Código citado, prevengase al interesado, ocurra á registrar el mencionado auto de posesion dentro de ocho dias, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de la notificacion, por haberse omitido éste al dictarse aquel.....Lo decretó y firmó el Juez Lic. Manuel I. Rojas. Damos fé: —*Manuel I. Rojas*, A., *F. Baños Narvaez*, A., *Manuel Baños.* Y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente con esta fecha, porque hasta hoy fué ministrado el papel timbrado.

Jamiltepec, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y cuatro. Doy fé.—*Francisco B. Narvaez*, secretario.

Con fecha cuatro del presente Agosto, quedan registrados estos autos en el libro de sentencias que es á cargo de este Juzgado, bajo los números 16 vuelta y 17. Doy fé.—*Manuel I. Rojas.* —*Francisco B. Narvaez*, secretario. 3—2

Imprenta del Estado en el Ex-obispado,
DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.